



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

1/88



ORDINARIA 22

ASUNTO:

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE YOLANDA GÓMEZ VARELA.

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE ASIEL FELIPE GARCÍA MARES.

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZACATECAS DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE JUAN JOSÉ QUIRINO SALAS.

ASUNTOS GENERALES.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

En la Ciudad de Río Grande, Zac., siendo las diez horas con treinta y ocho minutos del día treinta de agosto del año Dos Mil Diez y Siete, reunidos en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, los Regidores que integran el R. Ayuntamiento Constitucional 2016-2018, la INGENIERA SILVIA ORTIZ SILVA, Síndica Municipal bajo la dirección del C. INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ, Presidente Municipal de Río Grande y asistido por el LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, con el propósito de celebrar Sesión Ordinaria número VEINTIDÓS bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista.
- 2.- Declaración de quórum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 4.- Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Yolanda Gómez Varela.
- 5.- Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.
- 6.- Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

2/88

7.- Correspondencia recibida.

8.- Asuntos generales

9.- Clausura de la sesión.

C. INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Muy buenos días Síndica Municipal, señoras y señores Regidores, sean ustedes bienvenidos a esta sala de Cabildo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número VEINTIDÓS, del Republicano Ayuntamiento 2016-2018 de Río Grande, Zacatecas, con fundamento Constitucional en el artículo 115, fracción I y II de la Constitución Federal, artículo 119, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 48 fracción II, 49, 50, 51 párrafo segundo, 52, 58, 60 párrafos primero y segundo, 80 fracción II, 81, 86 fracción I, IV y V, 87 párrafo primero y segundo 88, 89 y 100 fracciones II, III, IV, XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, artículos 48, fracción I, artículos 50, 51, 52, 80 fracción II, 81 y 86 fracción I y II Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Río Grande, Zac.

Toda vez que la característica de esta Sesión ordinaria número 22 reviste una importancia relevante para el Municipio y aunado a que se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio que describe que la Sesión de Cabildo será con carácter privado cuando se trate de procedimientos para el fincamiento de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales, en tanto se emita la resolución administrativa, la que tendrá el carácter de información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado da principio esta Sesión de Cabildo para lo cual le solicito al Secretario del Ayuntamiento sírvase pasar lista de presentes e informarme si existe quórum legal para decretar la instalación de la asamblea municipal.

C. LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor presidente procederé a pasar lista de asistencia.

PASE DE LISTA

PRESIDENTE MUNICIPAL	ASISTENCIA
CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ	PRESENTE
SINDICO MUNICIPAL	
CIUDADANA INGENIERA SILVIA ORTIZ SILVA	PRESENTE
REGIDORES	
CIUDADANO INGENIERO J. FÉLIX FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESENTE
CIUDADANA LICENCIADA MARA ESPARZA CASTILLO	PRESENTE
CIUDADANO EDUARDO ZÚÑIGA OCHOA	PRESENTE



**ACTA NÚMERO 22
ORDINARIA**

3/88

CIUDADANA LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MARÍA ELENA GALLARDO PÉREZ	PRESENTE
CIUDADANO INGENIERO FRANCISCO JAVIER AVIÑA RIVAS	PRESENTE
CIUDADANA MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS	PRESENTE
CIUDADANO JOSUÉ OMAR MONTES GÓMEZ	PRESENTE
CIUDADANA FRANCISCA ROMÁN TORRES	PRESENTE
CIUDADANA ANA LILIA BRISEÑO MARTÍNEZ	JUSTIFICADA
CIUDADANO INGENIERO MARCO VINICIO DELGADO MURO	PRESENTE
CIUDADANA INGENIERA JUANA GUADALUPE SILVA MARTÍNEZ	JUSTIFICADA
CIUDADANO MEDICO CIRUJANO DENTISTA CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ DE LA FUENTE	PRESENTE
CIUDADANA AURORA ESQUIVEL LIMONES	PRESENTE
CIUDADANO SANTIAGO VAQUERA ROJAS	PRESENTE

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que se encuentran 14 integrantes de este Republicano Ayuntamiento presentes y 2 regidores que pidieron permiso, por consecuencia existe quórum legal para proseguir con la asamblea municipal

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Nos ponemos de pie por favor, habiendo quórum legal para sesionar me permito declarar inaugurada esta Sesión de Cabildo siendo las once horas y 11 minutos de la mañana del día de hoy treinta de agosto del dos mil diez y siete y válidos los acuerdos que de ella emanen.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Procedemos al punto número tres que consiste en la lectura y aprobación del Orden del Día, señor secretario le pido que de lectura al Orden del Día por favor.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor presidente doy cuenta del orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista.
- 2.- Declaración de quórum legal e instalación de la asamblea.
- 3.- Lectura y aprobación del Orden del Día.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

4/88

4.- Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Yolanda Gómez Varela.

5.- Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.

6.- Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas.

7.- Correspondencia recibida.

8.- Asuntos generales

9.- Clausura de la sesión.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Es cuanto señor presidente.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Muchas gracias señor secretario, se concede el uso de la voz señoras y señores regidores, síndico municipal, no habiendo ninguna participación procedemos a votar, quienes estén a favor del orden del día, sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que este Dictamen se ha votado por UNANIMIDAD.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Muchas gracias, pasamos al punto número cuatro que es lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Yolanda Gómez Varela. Por tal motivo le solicito al Secretario del republicano Ayuntamiento Licenciado Sergio García Castañeda de lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor Presidente doy cuenta de la Resolución.



ACTA NÚMERO 22
ORDINARIA

5/88



PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE MRG/CM/01/2017
NUMERO:
ENTIDAD MUNICIPIO DE RIO
FISCALIZADA: GRANDE
EJERCICIO
FISCAL: 2013
PERIODO: 15 DE SEPTIEMBRE 2013 – 31
DICIEMBRE 2013
PRESUNTOS YOLANDA GOMEZ
RESPONSABLES VARELA, ASIEL FELIPE
GARCIA MARES, JUAN
JOSE QUIRINO SALAS

Rio Grande, Zacatecas, a 28 de Julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MRG/CM/01/2017**, instruido en contra de Yolanda Gómez Varela, en su desempeño como Tesorera Municipal, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes Auditor especial B, de la Auditoria Superior del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Denuncia. En fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público Manuel Ramón Elizondo Viramontes, documento en el cual señala diversos hechos imputables a Yolanda Gómez Varela y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número **MRG/CM/01/2017**, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

6/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiere por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el domicilio proporcionado por la denunciante, en consecuencia, el servidor público Yolanda Gómez Varela fue debidamente notificada, el día once de mayo del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 071/2017 y copia de Denuncia para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2013 del 15 de septiembre al 31 de diciembre.

TERCERO.- Trámite del procedimiento. En fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que se recibe el informe circunstanciado del presunto infractor en el que compareció a rendir su informe circunstanciado, por lo que se tuvo por admitido su derecho, por lo que en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día veinte de junio del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual acudió la ciudadana Yolanda Gómez Varela, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva;
y,

CONSIDERANDO:

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Rio Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

7/88



PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1° fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Yolanda Gómez Varela, en su desempeño como Tesorera Municipal.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Yolanda Gómez Varela, consiste en que en su desempeño como Tesorera Municipal, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

- a) *Por no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto.*
- b) *Por no coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad y gasto público, incumpliendo con la Ley del Seguro Social, relativo al plazo de inscripción y sujetos obligados.*

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Yolanda Gómez Varela, incurrió efectivamente en los hechos antes descritos y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

8/88



por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO.- Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar cada una de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos,



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

9/88



invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

- a) Acreditación del hecho denunciado;
- b) Responsabilidad del servidor público implicado; e
- c) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Yolanda Gómez Varela actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Yolanda Gómez Varela, se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) Acreditación del hecho denunciado.

A) Resultado AF-33, Observación AF—31

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

10/88



Que corresponde a la Administración 2013-2016 Acción a Promover AF-13/40-046

Los presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013 fue aprobado según consta Oficio número 5302 y menciona que fue autorizado en acta de Cabildo No. 48 en sesión Ordinaria de fecha 7 de febrero de 2013 por el orden de \$191,964,470.58 en ambos rubros y sin considerar el presupuesto del Sistema Municipal de Agua Potable.

Además de lo anterior se observa que el presupuesto de Egresos fue aprobado fuera de la fecha estipulada en la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 49 fracción XVI Segundo Párrafo y 172.

Durante el ejercicio se realizan tres modificaciones presupuestales, detalladas a continuación:

La primera autorizada el día 18 de junio del 2013 en acta de Cabildo número 56, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado, contabilizada en póliza de diario número D00305.

La segunda autorizada el día 11 de septiembre de 2013 en acta de Cabildo número 62, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado, contabilizada en póliza de diario número D00507.

La tercera autorizada el día 31 de diciembre de 2013 en sesión ordinaria de Cabildo número 07, quedando por el orden de \$206,111,860.39 para el rubro de ingresos y \$207,402,860.39 para el egreso, registrada en póliza de diario número D00633.

Observándose desequilibrio en los presupuestos derivado de ampliaciones y disminuciones al presupuesto en partidas que no están contempladas en la



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

11/88



modificación presupuestal autorizada y si contabilizadas en el sistema de contabilidad.

A) Resultado AF-40, Observación AF-38
Que corresponde a la Administración 2013-2016
Acción a Promover AF-13/40-056

De la revisión del capítulo 1000 Servicios Personales, se llevó a cabo la comparación entre la nómina de personal del mes de diciembre de 2013 y la Cedula de Autodeterminación de Cuotas Obrero- Patronales del IMSS al mes de diciembre de 201, así como la plantilla de personal del cuarto trimestre del mismo ejercicio, determinándose que existen cuarenta y siete trabajadores que no se encuentran inscritos ante algún régimen de seguridad social, así como ocho personas afiliadas al Instituto Mexicano de Seguridad Social y no así en nómina.

Cabe señalar que durante el periodo de solventación de Acta de Confronta mediante oficio número 018, de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por la L.C. Yolanda Gómez Varela, Tesorera Municipal de Rio Grande, Zacatecas, durante la administración 2013-2016, aclara que: “en relación a la Observación... correspondiente IMSS-Nomina-Plantilla de personal, se anexa Relación de personal con sus respectivas observaciones de alta o de baja acompañado de su respectiva Constancia de presentación de movimientos afiliatorios...” Motivo por el cual derivado del análisis realizado a la documentación presentada, se observó que el ente auditado acato lo señalado en el artículo 49 primer párrafo, fracción XX inherente a afiliar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, sin embargo aun cuando presenta las bajas y altas correspondientes, las mismas se realizaron en el ejercicio 2014, motivo por el cual se observa incumplimiento a Ley del Seguro Social, relativo al plazo y sujetos obligados a la inscripción, específicamente los artículos 12 y 15 del ordenamiento ya citado.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

12/88



Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

1.- Prueba Documental.- Que hace consistir en: a) extracto del informe de resultados sobre la revisión de la cuenta pública 2013 de Rio Grande, Zacatecas, b) acta final del apartado de la Dirección de Auditoría Financiera a Municipios del periodo del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2013, c) estado analítico de ingresos del 02 de enero al 31 de diciembre de 2013, d) ejercicio del presupuesto del 2 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2013.

2.- Prueba Documental.- Que hace consistir en a) extracto del informe de resultados sobre la revisión de la cuenta pública municipal 2013 de Rio Grande, Zacatecas. b) acta final del apartado de la dirección de auditoría financiera a municipios del periodo del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2013, con el detalle de la observación 18. c) cedula de análisis de Plantilla de Personal, Nomina, y Liquidaciones del IMSS.

3.- Prueba Documental.- Que se hace consistir en: a) informe fisico financiero del mes de diciembre de 2013 del fondo IV, b) auxiliar por cuentas de registro emitidos por el Sistema Automatizado de contabilidad Gubernamental (SACG) de la cuenta bancaria número 0853272847 "fondo IV 2013" del periodo del 02 de enero al 31 de diciembre de 2013.

4.-Prueba Documental. Consistente en el informe de autoridad de prestación de servicios para el Municipio de Yolanda Gómez Varela, a cargo del R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Rio Grande, Zac.
Tel. (498) 987-0454
www.riograndezac.gob.mx

8



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

13/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2015-2018

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que observándose desequilibrio en los presupuestos derivado de ampliaciones y disminuciones al presupuesto en partidas que no estén contempladas en la modificación presupuestal autorizada y si contabilizadas en el sistema de contabilidad.

Medio de convicción que se relaciona con la prueba documental 1 de esta resolución.

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que existen cuarenta y siete trabajadores que no se encuentran inscritos ante algún régimen de seguridad social, así como ocho personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y no así en nómina.

Medio de convicción que se relaciona con la prueba documental 2 de esta resolución.

Medio de convicción que sirve para acreditar que derivado del análisis al flujo de efectivo del auxiliar de bancos del Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG) se detectó que el municipio presentó un subejercicio presupuestal del Fondo IV del ejercicio fiscal 2013, de la Cuenta Bancaria número 0853272847 abierta ante la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte S.A. a nombre del municipio de Rio Grande, Zacatecas, Fondo IV 2013, ya que el techo financiero recibido fue por un importe de \$29,868,584.00 y al 31 de diciembre de 2013 ejercicio únicamente la cantidad de \$27,527,969.82 quedando por lo tanto pendiente de aplicar un importe de \$2,340,614.09.

Medio de convicción que se relaciona con la prueba documental 3 de esta resolución.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

14/88



administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:

1. Yolanda Gómez Varela, era la responsable de administrar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas como Tesorera Municipal.

Derivado de que por parte demandada, Yolanda Gómez Varela, compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente número MGR/CM/01/2017

- 1.- Prueba Documental.** Consiste en la copia simple, de la póliza de diario de ampliación y reducción al presupuesto de egresos al 30 de diciembre de 2013, donde se pueden constar los montos que no se afectaron.
- 2.- Prueba Documental.** Consiste en la copia simple de la asignación presupuestal de egresos al 29 de diciembre así como el presupuesto de egresos estimado donde se puede corroborar que al 29 de diciembre estaban cuadrados los saldos.
- 3.- Prueba Documental.** Consiste en la copia simple de la póliza de diario provisional de la ampliación y reducción al presupuesto, a la cual no se le afectaron algunos movimientos ocasionados por el descuadre.
- 4.- Prueba Documental.** Consiste en la copia simple de la asignación presupuestal de egresos al 30 de diciembre de 2013 donde aparecen descuadrados los saldos.
- 5.- Prueba Documental.** Consiste en Acta Circunstanciada de diligencia practicada al equipo de cómputo que se encuentra asignado en el área de Tesorería Municipal al Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG).



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

15/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2015-2018

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

1. Dentro del expediente número MRG/CM/01/2017, Yolanda Gómez Varela, compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que fueron valoradas y admitidas cada una de las pruebas ofrecidas.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

b) Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que deriva ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerarse el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

16/88



Bajo la tesitura anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Yolanda Gómez Varela, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

*"Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

17/88



omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. **La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada.** De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, **al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.** La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en **la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer;** luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Yolanda Gómez Varela, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como Tesorera Municipal, tenía el deber llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto; Asimismo como de coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad y gasto público, incumpliendo con la Ley del Seguro Social, relativo al plazo de inscripción y sujetos obligados.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como Tesorera Municipal, incumplió lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 103.- Son facultades del titular de la Tesorería Municipal las siguientes:

...



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

18/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

- I. *Coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, contabilidad y gasto publico municipales;*
- II. *Llevar la contabilidad en los términos establecidos en la Ley General (...)*
- III. *Administrar, registrar y controlar lo relativo a la valoración y valuación (...)*
- IV. *Recaudar los ingresos que corresponden al municipio conforme (...)*
- V. *Formular los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de egresos (...)*
- VI. *Manejar los fondos y valores con estricto apego al Presupuesto (...)*
- VII. *Elaborar y presentar la información financiera al Ayuntamiento (...)*
- VIII. *Establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal;*
- IX. *Promover y mantener los mecanismos de coordinación fiscal con las autoridades estatales y federales;*
- X. *Mantener actualizados los sistemas contables y financieros del Ayuntamiento;*
- XI. *Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre (...)*
- XII. *Elaborar y actualizar permanentemente los padrones de contribuyentes;*
- XIII. *Realizar campañas periódicamente de regulación fiscal de contribuyentes;*
- XIV. *Determinar las contribuciones sujetas a convenios con el gobierno estatal;*
- XV. *Presentar al Presidente Municipal para su autorización las órdenes de pago (...)*
- XVI. *Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar (...)*
- XVII. *Dar cumplimiento a los acuerdos, ordenes o disposiciones que por escrito le de el ayuntamiento;*

(..).”

EL numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

“Época: Décima Época
Registro: 2003144

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx

14



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

19/88



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)
Página: 2077*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió Yolanda Gómez Varela, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna omitió su deber de llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto; Asimismo como de coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad y gasto público, incumpliendo con la Ley del Seguro Social, relativo al plazo de inscripción y sujetos obligados, por ende se



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

20/88



configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa, es decir, se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del infractor, consistente en fungir como Tesorera Municipal; y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud de llevar a cabo, pues no se desprende ningún elemento que sirva como justificación para el incumplimiento en que incurrió Yolanda Gómez Varela.

En consecuencia a lo anterior, puede afirmarse que Yolanda Gómez Varela, en el desempeño de sus funciones como Tesorera Municipal actuó de manera deficiente en los intereses del Municipio de Río Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

c) Individualización de la sanción.

Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió Yolanda Gómez Varela, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes; lo conducente es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;

b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

21/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Yolanda Gómez Varela;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.

I.- Gravedad de la Responsabilidad. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la infracción cometida por Yolanda Gómez Varela, se traduce en no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto; asimismo por no coordinar y programar las actividades, correspondientes a la contabilidad y gasto público, incumpliendo con la Ley del Seguro Social, relativo al plazo de inscripción y sujetos obligados, señalados en los artículos 12 y 15 del ordenamiento ya citado.

Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de irresponsabilidad en los casos mencionados ya que cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

22/88



ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Yolanda Gómez Varela, haya incumplido con su deber como Tesorera Municipal, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta irresponsable; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida representa un atentado directo a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la admiración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Yolanda Gómez Varela, debe ser calificada como irresponsable y sancionada como tal.

II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Yolanda Gómez Varela, se desempeñaba como Tesorera Municipal de Rio Grande, con un sueldo mensual por la cantidad de \$26,925.60 (Veintinueve mil novecientos veinticinco pesos 60/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Yolanda Gómez Varela, se tienen los siguientes datos:



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

23/88



- a) El infractor fue designado como Tesorera Municipal desde el día quince de septiembre del año dos mil trece para el Municipio de Río Grande, Zacatecas.
- b) A la fecha de treinta de diciembre de dos mil trece Yolanda Gómez Varela seguía desempeñando su cargo como Tesorera Municipal.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Yolanda Gómez Varela, previó a dejar de prestar sus servicios y a pesar de no contar con la experiencia suficiente como Tesorera Municipal, debió de conocer las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su encargo. En consecuencia, el infractor en ejercicio de su función en el servicio, estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en los párrafos precedentes, es decir, la omisión injustificada de llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto; asimismo por omitir coordinar y programar las actividades, correspondientes a la contabilidad y gasto público, incumpliendo con la Ley del Seguro Social, relativo al plazo de inscripción y sujetos obligados, señalados en los artículos 12 y 15 del ordenamiento ya citado

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de su expediente personal, no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

24/88



IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, Yolanda Gómez Varela, faltó a su obligación, ya que el comportamiento por ella desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, pues fue omisa, aunque por circunstancias que la imposibilitaban en el cumplimiento del deber como Tesorera Municipal del Municipio de Rio Grande, por lo que es claro que si hubiese ejecutado su encomienda bajo otras circunstancias financieras, se hubiera actuado con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, y así habría evitado la irresponsabilidad y omisión.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de la misma irregularidad.

Por lo que de acuerdo a lo ya narrado, en el caso concreto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste no ha sido



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

25/88



sancionado con anterioridad por la misma conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública estatal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió Yolanda Gómez Varela, no causó un perjuicio al patrimonio del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por los servidores públicos.

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

26/88



autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la omisión en que incurrió Yolanda Gómez Varela, consistente en no ejercer de manera responsable los intereses del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública estatal.

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a Yolanda Gómez Varela, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la irresponsabilidad de la conducta.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a Yolanda Gómez Varela, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como irresponsable, de ahí que la sanción que se imponga debe ser eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar Yolanda Gómez Varela en el



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

27/88



desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Yolanda Gómez Varela, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Rio Grande, en fecha de las Observaciones mencionadas anteriormente, con fecha de quince de septiembre del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como Tesorera Municipal.

Por lo anterior, al haberse demostrado que Yolanda Gómez Varela incumplió la obligación contenida en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época que Yolanda Gómez Varela se desempeñó como Tesorera Municipal, desplegando en consecuencia, una conducta considerada como irresponsable; en consecuencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, estima procedente aplicar al infractor la sanción consistente en una **amonestación privada**, por no coordinar y programar las actividades correspondientes a la contabilidad y gasto público, incumpliendo con la Ley del Seguro Social, relativo al plazo de inscripción y sujetos obligados, esta sanción por considerarse justa y proporcional en relación a la infracción acreditada a lo largo de la presente resolución, pues con ella se busca inhibir la recurrencia en conductas ilícitas, además de ponderar



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

28/88



por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado. En relación en su obligación de llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto no hay sanción a imponer por su comprobación de un error del SACG con las pruebas presentadas y no por existir alguna clase de omisión por parte de Yolanda Gómez Varela.

Ahora bien, a efecto de graduar la sanción aplicada al infractor, esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

"Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación privada o pública (...);
- II. Trabajo comunitario (...);
- III. Suspensión de tres días a seis meses (...);
- IV. Sanción económica (...);
- V. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);
- VI. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);
- VII. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones (...);



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

29/88



(...).”

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima inconveniente imponer al servidor público Yolanda Gómez Varela alguna sanción económica a que se refiere el numeral en cita, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público, no produjo un perjuicio al patrimonio del Municipio.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Secretaría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Se ordena inscribir en el padrón de servidores públicos sancionados, las medidas disciplinadas aplicadas a Yolanda Gómez Varela en la presente resolución; asimismo:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Yolanda Gómez Varela e inscribese la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Yolanda Gómez Varela, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

30/88



PRIMERO.- Es **fundado** el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Yolanda Gómez Varela, en su actuación como Tesorera Municipal de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a Yolanda Gómez Varela, la sanción consistente en **amonestación privada**, por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a la infracción acreditada a lo largo de la presente resolución.

TERCERO.- Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Yolanda Gómez Varela.

CUARTO.- Inscríbese la sanción impuesta en el padrón de servidores público sancionados llevado en esta Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- **CONSTE.**

LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS
CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC.

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P.: 98420 Rio Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

31/88

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se encuentra presente el Contralor Municipal, si hubiere alguna pregunta que hacerle por parte de la Síndica o de alguna regidora o algún regidor adelante.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores Regidores, no habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Yolanda Gómez Varela. Sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Son trece votos a favor.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: En contra.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: 1 voto en contra.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por Mayoría la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Yolanda Gómez Varela.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: En el punto número cinco es relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares, por tal motivo le solicito al Secretario del republicano Ayuntamiento, Licenciado Sergio García Castañeda dé lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor presidente doy cuenta de la Resolución:



ACTA NÚMERO 22
ORDINARIA

32/88



PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE	MRG/CM/01/2017
NUMERO:	
ENTIDAD	MUNICIPIO DE RIO GRANDE
FISCALIZADA:	GRANDE
EJERCICIO	
FISCAL:	2013
PERIODO:	15 DE SEPTIEMBRE 2013 – 31 DICIEMBRE 2013
PRESUNTOS RESPONSABLES	YOLANDA GOMEZ VARELA, ASIEL FELIPE GARCIA MARES, JUAN
JOSE QUIRINO SALAS	

Rio Grande, Zacatecas, a 28 de Julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MRG/CM/01/2017**, instruido en contra de Asiel Felipe García Mares, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor especial B, de la Auditoria Superior del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Denuncia. En fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, documento en el cual señala diversos hechos imputables a Asiel Felipe García Mares y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Rio Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

33/88



SEGUNDO.- Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número **MRG/CM/01/2017**, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el domicilio proporcionado por el denunciante, en consecuencia, el servidor público Asiel Felipe García Mares fue debidamente notificado, el día once de mayo del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 071/2017 y copia de Denuncia para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2013 del 15 de septiembre al 31 de diciembre.

TERCERO.- Trámite del procedimiento. En fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que, una vez transcurrido el término concedido al presunto infractor para que compareciera a rendir su informe circunstanciado, por lo que se tuvo por perdido el derecho que en tiempo tuvo para hacer valer, por lo que en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día veinte de junio del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual no acudió el ciudadano Asiel Felipe García Mares, dejando constancia de tal situación,



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

34/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1° fracción II, 4° fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Asiel Felipe García Mares, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Asiel Felipe García Mares, consiste en que en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

- a) *Por la falta de ejecución oportuna de los recursos del Fondo IV en las obras y/o acciones que fueron programados durante el ejercicio fiscal 2013.*
- b) *Por no haber realizado supervisión adecuada y permanente en la obra en mención lo que origino se presentara pago en exceso en el concepto*

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

35/88



siguiente: 25.37 m² de concreto hidráulico $F'c=200$ kg/cm², en el municipio de Rio Grande, Zacatecas.

- c) Por no haber realizado supervisión adecuada y permanente lo que origino que no se integraran de forma completa los expedientes unitarios de obra con la documentación técnica y social que se debe generar en las fases de ejecución de la obra pública, tales como: proyecto, presupuesto base, programa de obra, factibilidad de la obra, convenios de ampliación de contrato, estimaciones, generadores, bitácora, reportes de supervisión, pruebas de laboratorio, acta de entrega recepción, fianza de vicios ocultos y finiquito; en el municipio de Rio Grande Zacatecas.*

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Asiel Felipe García Mares, incurrió efectivamente en los hechos antes descritos y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, consagrados en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO.-Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

36/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de

la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar alguna de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.

Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

- a) Acreditación del hecho denunciado;
- b) Responsabilidad del servidor público implicado; e
- c) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

37/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Asiel Felipe García Mares actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Asiel Felipe García Mares, se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) Acreditación del hecho denunciado.

A) Resultado PF-07, Observación PF-06

Que corresponde a la Administración 2013-2016

Acción a Promover PF-13/40-010

Derivado del análisis al flujo de efectivo del auxiliar de bancos del Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG) se detectó que el Municipio presento un subejercicio presupuestal del Fondo IV del ejercicio fiscal 2013, de la Cuenta Bancaria número 0853272847 abierta ante la Institución Financiera Banco Mercantil de Norte S.A a nombre del municipio de Río Grande, Zacatecas, Fondo IV 2013, ya que el techo financiero recibido fue por un importe de \$29, 868, 584.00 y al 31 de diciembre de 2013 ejerció únicamente la cantidad de \$27, 527, 969.82 quedando por lo tanto pendiente



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

38/88



de aplicar un importe de \$2, 340, 614. 09, que representa el 7.84% los cuales se encuentran disponibles en la cuenta bancaria señalada con antelación.

b) Resultado OP-15, Observación OP-11
Que corresponde a la Administración 2013-2016
Acción a Promover OP-13/40-027

Para la obra "Pavimento en calle 5 de Enero, en la población de Vicente Guerrero" (Los Carrillo), se aprobó un monto federal de \$410, 000.00, conformado por \$205, 000.00, como aportación del programa Habitat, \$184, 500.00 como aportación municipal y \$20, 500.00 como aportación de los beneficiarios: para efectuar trabajos de construcción en 1, 372 m² de piso a base de concreto hidráulico F'c=200 kg/cm².

Derivado de la revisión documental se observa que la obra fue asignada a través de invitación a cuando menos tres personas al Arq. Adalberto Chan Fraire, para lo cual se suscribió el contrato No. 114/08/HABITAT/2013 de fecha 8 de noviembre del 2013, por un monto de \$409,506.24

que incluye el IVA, con un periodo de ejecución del 11 de noviembre al 31 de diciembre del 2013, con un anticipo de \$122, 851.87 el cual representa el 30%

con respecto al monto total contratado, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Cabe señalar que con base en el monto total aprobado \$409, 506.24 y los montos máximos establecidos en el anexo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación, ejercicio fiscal 2013; la obra fue asignada correctamente.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

39/88



Se constató la liberación parcial de los recursos por el orden de \$408, 234.89 mediante los cheques 4, 77, 211, 219 y 255 (pólizade egresos E04691, E04698 Y E04971) cuentas bancarias 7283-8 y 7286-5 BANORTE, contabilizando en la partida de egreso 5000-01-7109 HABITAT y 5000-01-8104 Pavimentación, de fechas 11 de noviembre, 3, 9, 20, y 30 de diciembre de 2013, por los montos de \$203, 234.89, \$ 20,500.00, \$122,851.86, \$61, 154.37 y \$ \$493.76 respectivamente, con las facturas 3, 4, 6, 7 y 8 de fecha 20 de noviembre y 2, 6, 19, y 28 de diciembre de 2013, por los montos de \$205,500.00, \$20, 500.00, \$122,851.86, \$61, 154.37 y \$493.76 respectivamente, las cuales totalizan \$409,999.99, por lo que existe una diferencia de facturación de más \$1,765.10 de los cuales se solicita aclaración), respecto a lo liberado, expedidas por el Arq. Adalberto Chan Fraire.

Durante la revisión física realizada el día 9 de abril de 2014, en compañía del representante de la entidad fiscalizada en la obra se midieron 1,251.16 m²; sin embargo en la revisión documental, se observó que pago, suministro y aplicación en 1,372 m² de concreto hidráulico F_c=200 kg/cm² para conformación de piso; concepto que varía en menos 120.84 m² y el cual representa un monto de \$24, 485.80, respecto a lo cobrado-pagado, según consta en estimaciones 2 y 3 pagadas; lo anterior quedo plasmado en el acta de revisión física de la obra.

c) Resultado OP-18, Observación OP-14
Que corresponde la Administración 2013-2016.
Acción a Promover OP-13/40-032-01

Derivado de la revisión documental de 59 (cincuenta y nueve) obras que integraron la muestra de auditoria, se detectó en 18 (dieciocho) obras, de las cuales corresponden 2 (dos) al PMO, 4 (cuatro) al Fondo III, 1 (una) al Fondo IV, 1 (una) al programa 3 X 1 para migrantes, 7 (siete) al programa HABITAT, 1



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

40/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

(una) al programa CONADE, 2 (dos) programa SUMAR 2012; la falta de integración en los expedientes unitarios de documentación técnica y social que se debe generar en todas las fases de ejecución de la obra pública, tales como: proyectos, programas de obra, factibilidad de la obra, estudios de la obra, tenencia de la tierra, acuerdos de modalidad de ejecución, convenios de colaboración, fianza de cumplimiento, reportes de supervisión, pruebas de laboratorio, acta de finiquito y fianza de vicios ocultos.

Del análisis de información y documentación presentada, la entidad fiscalizada solventó parcialmente en virtud de que presenta la documentación señalada en el oficio s/n de fecha 23 de mayo del 2014 que estaba faltante de integrar en los expedientes unitarios de obra referidos en el mismo oficio.

Sin embargo queda pendiente de solventar e integrar más documentos en virtud de que la Entidad Fiscalizada aun no presenta la totalidad de la información y documentación para solventar esta observación; las obras que aún tienen faltantes en su documentación.

Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

1.-Prueba Documental.-Que se hace consistir en: a) póliza de cheque número 211, por un importe de \$12,285.187, a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 11 de noviembre de un importe de \$20,323.489, a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 09 de diciembre de 2013, d) factura número 6, por un importe de \$20,500.00 a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 06 de diciembre del 2013, e) generador número 2 de fecha 06 de diciembre de 2013, f) póliza de cheque número 007, por un importe de \$20,500.00 a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 20 de diciembre de 2013, f) factura número 7, por un importe de \$20,500.00 a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 19 de diciembre de 2013, g) estimación número 03 de fecha 17 de diciembre del



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

41/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

2013, h) generador número 03 de fecha 17 de diciembre del 2013, i) póliza de cheque número 219, por un monto de \$61,154.37 a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 03 de diciembre de 2013, j) factura número 4, por un importe de \$61,154.37 a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 02 de diciembre de diciembre, k) estimación número 1 de fecha 27 de noviembre del 2013, l) generador número 1 de fecha 27 de noviembre del 2013, m) póliza de cheque número 255, por un importe de \$493.76 a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 30 de diciembre de 2013, n) factura número 8, por un importe de \$493.76 a nombre de Adalberto Chan Fraire de fecha 28 de diciembre del 2013,

ñ) recibo de estimación número 05 de fecha 31 de diciembre del 2013, o) generador número 03 de fecha 31 de diciembre del 2013, p) póliza de cheque número 002, por un importe de \$343,80.60 a nombre de secretaria de finanzas de fecha 05 de diciembre del 2013, q) acta administrativa de revisión física de obra, cedula de resumen de gastos de obras por administración directa, r) cedula de levantamiento físico, s) cedula de concentrado de volumen de obra, t) cedula de evidencia fotográfica, u) estado de cuenta referente al mes de noviembre del 2013 de número de cuenta 853272838, v) auxiliar de filtro de

cuenta derivado del SACG del periodo 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2013, w) auxiliar de filtro de cuenta derivado del SACG del periodo 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2013, x) relación de cheques expedidos no cobrados del mes de diciembre del 2013 de número de cuenta 853272838, y) estado de cuenta referente al mes de diciembre del 2013 de número de cuenta 853272865, z) relación de cheques expedidos no cobrados al mes de diciembre del 2013 de número de cuenta 853272865.

2.-Prueba Documental.- Que se hace consistir en: a) acta que confronta, b) recuadro de acta de confronta, c) acta final, d) recuadro 1 de acta final.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

42/88



3.- Prueba Documental.-Que hace consistir en: copia de oficio PL-02-05/2066/2014, de fecha 04 de agosto de 2014, firmado por el Auditor Superior del Estado y dirigido al H. Ayuntamiento del municipio de Rio Grande, Zacatecas.

4.-Prueba Documental. Consistente en la copia fotostática simple de la denuncia para el Fincamiento de responsabilidades administrativas, cometidas en perjuicio del municipio de Rio Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal periodo del 15 de septiembre al 31 de diciembre, interpuesta por el ciudadano Manuel Ramón Elizondo Viramontes, en contra de Asiel Felipe García Mares, ante esta Contraloria Municipal de Rio Grande, Zacatecas.

5.-Prueba Documental. Consistente en el informe de autoridad de prestación de servicios para el Municipio de Asiel Felipe García Mares, a cargo del R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

Medio de convicción que sirve para acreditar que durante el proceso de solventación la Entidad Fiscalizada no presento información y/o documentación para solventar la observación.

Medio de convicción que se relaciona con la prueba documental 1 de esta resolución.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

43/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Medio de convicción que sirve para acreditar que queda pendiente de solventar e integrar más documentos en virtud que en la Entidad Fiscalizada aun no presenta la totalidad de la información y documentación para solventar la observación; las obras aún tienen faltantes en su documentación. Medio de convicción que se relaciona con la prueba documental 2 de esta resolución.

Medio de convicción que sirve para acreditar que el día 11 del mes de Agosto de 2014 el municipio de Rio Grande, Zacatecas recibió el informe de resultados derivado de la auditoría practicada por la Entidad de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013 del municipio de Rio Grande, Zacatecas con el objeto de notificarles la información que en él se consigna,

en los términos entre otros por lo establecido por los artículos 71 párrafo sexto fracción II párrafo tercero de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas, 17 párrafo primero fracciones XIV y XXVI, 33, 64 párrafo primero I, XII Y XX, de la ley de fiscalización superior del estado, así como el 102 párrafo tercero del código fiscal del estado de Zacatecas.

Medio de convicción que se relaciona con la prueba documental 3 de esta resolución.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:

1. Asiel Felipe García Mares, era el responsable de administrar y ejecutar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

44/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Derivado de que por parte demandada, Asiel Felipe García Mares, no compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del expediente número MGR/CM/01/2017.

1.-Prueba Documental. La cual se integra por la copia fotostática simple del acta de audiencia de ofrecimiento y admisión y deshago de pruebas, levantada dentro del expediente número MRG/CM/01/2017, en fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, actuación en la que se asienta que por la parte demandada, Asiel Felipe García Mares, no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo que se le tuvo dando contestación a la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

- 2.** Dentro del expediente número MRG/CM/01/2017, Asiel Felipe García Mares, no compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que se le dio por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

De la valoración practicada a la prueba documental anterior, se concluye que no se aportó ningún otro medio de convicción.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx

13



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

45/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho de en su desempeño como Asiel Felipe García Mares, ejerció de manera deficiente la defensa y representación del Municipio de Rio Grande como director de obras y servicios municipales, se tiene por parcialmente demostrada, atendiendo a que en expediente y observaciones obran elementos probatorios aptos, idóneos, concluyentes y bastantes con los que se acreditan las omisiones y deficiencias en las que incurrió el servidor público denunciado, provocando con ello la irresponsabilidad de acciones en su cargo como director de obras y servicios municipales, y causando un perjuicio al patrimonio del mismo.

b) Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que se deriva, ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerarse el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo la tesis anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien,



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

46/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Asiel Felipe García Mares, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

*“Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003*

*Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. **La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción***



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

47/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Asiel Felipe García Mares, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, tenía el deber de ejecutar oportunamente los recursos del Fondo IV en las obras y/o acciones que fueron programados durante el ejercicio fiscal 2013; Asimismo haber realizado supervisión adecuada y permanente en la obra en mención; Además de haber realizado supervisión adecuada y permanente de forma completa en los expedientes unitarios de obra con la documentación técnica y social que se debe generar en las fases de ejecución de la obra pública; en el municipio de Rio Grande Zacatecas.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, incumplió lo establecido en el artículo 108, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108-El titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes obligaciones y facultades:



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

48/88



TODO POR
RIO GRANDE

Gobierno Municipal
2016-2018

- I. Planear y coordinarse, en su caso, con las instancias que participen en la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el Ayuntamiento, (...)
- II. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones (...)
- III. Organizar y supervisar la prestación y administración de los diversos servicios públicos.
- IV. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano del Estado, Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, (...)
- V. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento (...)
- VI. Vigilar que se respete la ley, (...)
- VII. Cuidar y conservar el patrimonio (...)
- VIII. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley (...)
- IX. Recabar planos y proyectos de obra pública y privada (...)

El numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

*“Época: Décima Época
Registro: 2003144
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)
Página: 2077*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

49/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su

cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, el incumplimiento en que incurrió Asiel García Mares, se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues sin justificación legal alguna omitió su deber de ejecutar oportunamente los recursos del Fondo IV en las obras y/o acciones que fueron programados durante el ejercicio fiscal 2013; Asimismo haber realizado supervisión adecuada y permanente en la obra en mención; Además de haber realizado supervisión adecuada y permanente de forma completa en los expedientes unitarios de obra con la documentación técnica y social que se debe generar en las fases de ejecución de la obra pública; en el municipio de Rio Grande Zacatecas, por ende se configura con toda nitidez la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, ello al colmarse las premisas indicadas al principio del apartado que nos ocupa,



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

50/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

es decir, se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del infractor, consistente en fungir como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; y además, se trata de un imperativo que el infractor estaba en aptitud de llevar a cabo, pues no se desprende ningún elemento que sirva como justificación para el incumplimiento en que incurrió Asiel Felipe García Mares.

En consecuencia a lo anterior, puede afirmarse que Asiel Felipe García Mares, en el desempeño de sus funciones como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales actuó de manera deficiente en los intereses del Municipio de Río Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio indebido de su empleo, ello al violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

d) Individualización de la sanción.

Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa en que incurrió Asiel Felipe García Mares, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes; lo conducente es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

51/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

- b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Asiel Felipe García Mares;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;
- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.

I.- Gravedad de la Responsabilidad. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la infracción cometida por Asiel Felipe García Mares, se traduce en la falta de ejecución oportuna de los recursos del Fondo IV en las obras y/o acciones que fueron programadas durante el ejercicio fiscal 2013; asimismo, al no haber realizado la supervisión adecuada y permanente en la obra en mención lo que origino se presentara pago en exceso en el concepto siguiente: 25.37 m² de concreto hidráulico $F'c=200$ kg/cm², en el municipio de Rio Grande, Zacatecas; además por no haber realizado supervisión adecuada y permanente lo que origino que no se integraran de forma completa los expedientes unitarios de obra con la documentación técnica y social que se debe generar en las fases de



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

52/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

ejecución de la obra pública, tales como: proyecto, presupuesto base, programa de obra, factibilidad de la obra, convenios de ampliación de contrato, estimaciones, generadores, bitácora, reportes de supervisión, pruebas de laboratorio, acta de entrega recepción, fianza de vicios ocultos y finiquito; en el municipio de Rio Grande, Zacatecas. Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de irresponsabilidad en los casos mencionados ya que cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Asiel Felipe García Mares, haya incumplido con su deber como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta irresponsable; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida representa un atentado directo a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la administración pública municipal; en consecuencia, la conducta en que incurrió Asiel Felipe García Mares, debe ser calificada como irresponsable y sancionada como tal.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

53/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Asiel Felipe García Mares, se desempeñaba como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Río Grande, Zacatecas, con un sueldo mensual por la cantidad de \$23,645.40 (Veintitrés mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Asiel Felipe García Mares, se tienen los siguientes datos:

- a) El infractor fue designado como Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio de Río Grande, desde el día quince de septiembre del año dos mil trece.
- b) A la fecha de treinta de diciembre de dos mil trece, Asiel García Mares seguía desempeñando su cargo como Director de Obras y Servicios Municipales.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el infractor debió actuar con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Asiel Felipe García Mares, previó a dejar de prestar sus servicios, y a pesar de no contar con antigüedad como Director de Obras y Servicios Públicos



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

54/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Municipales, debió de conocer las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su cargo. En consecuencia, el infractor en ejercicio de su función en el servicio, estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en los párrafos precedentes, es decir, la omisión injustificada, en la falta de ejecución oportuna de los recursos del Fondo IV en las obras y/o acciones que fueron programadas durante el ejercicio fiscal 2013; asimismo, al no haber realizado la supervisión adecuada y permanente en la obra en mención lo que origino se presentara pago en exceso en el concepto siguiente: 25.37 m² de concreto hidráulico F'c=200 kg/cm², en el municipio de Rio Grande, Zacatecas; además por no haber realizado supervisión adecuada y permanente lo que origino que no se integraran de forma completa los expedientes unitarios de obra con la documentación técnica y social que se debe generar en las fases de ejecución de la obra pública, tales como: proyecto, presupuesto base, programa de obra, factibilidad de la obra, convenios de ampliación de contrato, estimaciones, generadores, bitácora, reportes de supervisión, pruebas de laboratorio, acta de entrega recepción, fianza de vicios ocultos y finiquito; en el municipio de Rio Grande, Zacatecas.

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de su expediente personal, no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

55/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso que nos ocupa, Asiel Felipe García Mares, faltó a su obligación, ya que el comportamiento por él desplegado, deja en evidencia una actuación irresponsable, pues sin justificación alguna, fue omiso en el cumplimiento de su deber como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Río Grande, por lo que es claro que si hubiese ejecutado su encomienda con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, habría evitado la irresponsabilidad y omisión.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de la misma irregularidad.

Por lo que de acuerdo a lo ya narrado, en el caso concreto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste no ha sido



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

56/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

sancionado con anterioridad por la misma conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública municipal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que, a consecuencia de las faltas detalladas, Asiel Felipe García Mares, causó un perjuicio al patrimonio del municipio de Río Grande, Zacatecas, por la cantidad de \$1,765.10 (Mil setecientos sesenta cinco pesos 26/100 M.N.).

Se afirma lo anterior, en virtud a las observaciones y denuncia realizadas por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes en su calidad de Auditor Especial B, de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, dentro del expediente MRG/CM/01/2017, siendo destacable por lo que aquí interesa, la siguiente transcripción:

“...

Se constató la liberación parcial de los recursos por el orden de \$408, 234.89 mediante los cheques 4, 77, 211, 219 y 255 (póliza de egresos E04691, E04698 Y E04971) cuentas bancarias 7283-8 y 7286-5 BANORTE, contabilizando en la partida de egreso 5000-01-7109 HABITAT y 5000-01-8104 Pavimentación, de fechas 11 de noviembre, 3, 9, 20, y 30 de diciembre de 2013, por los montos de \$203, 234.89, \$ 20,500.00, \$122,851.86, \$61, 154.37 y \$ \$493.76 respectivamente, con las facturas 3, 4, 6, 7 y 8 de fecha 20 de noviembre y 2, 6,

19, y 28 de diciembre de 2013, por los montos de \$205,500.00, \$20, 500.00, \$122,851.86, \$61, 154.37 y \$493.76 respectivamente, las cuales totalizan \$409,999.99, por lo que existe una diferencia de facturación de más \$1,765.10



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

57/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

de los cuales se solicita aclaración), respecto a lo liberado, expedidas por el Arq. Adalberto Chan Fraire...”

De la simple lectura a la transcripción que antecede, se desprende que la responsabilidad administrativa en que incurrió Asiel Felipe García Mares, es decir, por no haber realizado una supervisión adecuada y permanente falta de ejecución oportuna.

En consideración a lo anterior, en el caso concreto y derivado del incumplimiento a las obligaciones que correspondía ejercer a Asiel Felipe García Mares, se configura un perjuicio al patrimonio del municipio de Río Grande, Zacatecas, por un importe de \$1,765.10 (mil setecientos sesenta y cinco pesos 26/100 M.N.), consecuentemente, al determinar la sanción aplicable al infractor, deberá tomarse en cuenta el elemento en análisis.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor, por la omisión en que incurrió, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

En ese contexto, se considera que para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la acción llevada a cabo por el servidor público.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

58/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Entonces, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe tomar en cuenta la naturaleza y el margen de graduación de la sanción, además la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, habrá de considerar los elementos subjetivos analizados con anterioridad, ejercicio de ponderación que tiene por objeto determinar si la medida disciplinaria impuesta es acorde con la magnitud del reproche, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Bajo ese orden de ideas, la irresponsabilidad en que incurrió Asiel Felipe García Mares, consistente en ejercer de manera irresponsable los intereses del municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidencia una conducta que se contrapone con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública.

De esta forma, es claro que para un correcto equilibrio entre las faltas administrativas acreditadas a Asiel Felipe García Mares, la responsabilidad que derivó al servidor público, y la sanción a imponer, debe ponderarse la irresponsabilidad de la conducta y la afectación al patrimonio del municipio de Rio Grande, Zacatecas.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer a Asiel Felipe García Mares, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el infractor, es considerada como irresponsable, de ahí que la sanción que se imponga debe ser contundente y eficaz para evitar la proliferación o reincidencia de este tipo de conductas; además dada la magnitud de la infracción no es conveniente que ocupe cargos en el servicio público pues dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

59/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principio que debió observar Asiel Felipe García Mares en el desempeño de sus funciones y que va más allá de una falta de entidad menor, en razón a que quebranta la credibilidad y eficiencia del ente público al que prestaba sus servicios, por lo que merece ser sancionada para evitar que se reitere ese tipo de anomalías.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar la infracción cometida por Asiel Felipe García Mares, pues la eficacia de éstas depende de la calidad actual de servidor público y en el caso que nos ocupa, el denunciado prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Rio Grande, en fecha de las Observaciones mencionadas anteriormente, con fecha de quince de septiembre del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que la aplicación de las medidas disciplinarias antes indicadas, resultaría ineficaz para sancionar el incumplimiento al deber consistente en ejercer de manera eficaz su labor como director de obras y servicios municipales.

Por lo anterior, al haberse demostrado que Asiel Felipe García Mares incumplió la obligación contenida en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época en que Asiel Felipe García Mares se desempeñó como Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; desplegando en consecuencia, una conducta considerada como irresponsable; en consecuencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, estima procedente aplicar al infractor la sanción consistente en una **INHABILITACION**, por considerarse una sanción justa y proporcional en relación a las infracciones acreditadas a lo largo de la presente resolución, pues con ella se busca inhibir la recurrencia en conductas ilícitas, además de



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

60/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Ahora bien, a efecto de graduar la sanción aplicada al infractor, esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

“Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

...

- I. *Amonestación privada o pública (...);*
- II. *Trabajo comunitario (...);*
- III. *Suspensión de tres días a seis meses (...);*
- IV. *Sanción económica (...);*
- V. *Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);*
- VI. *Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);*
- VII. *Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones (...);*

(...).”



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

61/88



En razón a lo expuesto, la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, que se resolvió imponer a Asiel Felipe García Mares, será de **SEIS MESES**, tomando en cuenta el monto del perjuicio causado, así como la gravedad de la conducta desplegada por el infractor. La sanción impuesta surtirá efectos a partir de la notificación que de la presente resolución, se haga a Asiel Felipe García Mares.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Secretaría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Se ordena inscribir en el padrón de servidores públicos sancionados, las medidas disciplinadas aplicadas a Asiel Felipe García Mares en la presente resolución; asimismo:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Asiel Felipe García Mares e inscribese la sanción impuesta en el padrón de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Asiel Felipe García Mares, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

62/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

PRIMERO.- Es **fundado** el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Asiel Felipe Gracia Mares, en su actuación como Director de Obras y Servicios Municipales del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, incurrió en responsabilidad administrativa por omisión; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a Asiel Felipe García Mares, la sanción consistente en **inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un lapso de **seis meses**, sanción que surtirá efectos al notificarse esta resolución al infractor y deberá ser ejecutada de inmediato, por ser de orden público.

TERCERO.- Expidase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, para que la misma se integre al expediente personal de Asiel Felipe García Mares.

CUARTO.-Inscribase la sanción impuesta en el padrón de servidores público sancionados llevado en esta Secretaría de la Función Pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- **CONSTE.**

**LIC ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS
CONTRALOR MUNICIPAL**

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

63/88

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores Regidores, no habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que son 13 votos a favor.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Abstenciones, en contra.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- 1 voto en contra.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por MAYORÍA la aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Asiel Felipe García Mares.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: En el punto número seis, es relativo a la lectura, discusión y en su caso aprobación de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas. Por tal motivo le solicito al Secretario del republicano Ayuntamiento Licenciado Sergio García Castañeda de lectura de la Resolución.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Con su permiso señor Presidente doy cuenta de la Resolución:



ACTA NÚMERO 22
ORDINARIA

64/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE MRG/CM/01/2017
NUMERO:
ENTIDAD MUNICIPIO DE RIO
FISCALIZADA: GRANDE
EJERCICIO
FISCAL: 2013
PERIODO: 15 DE SEPTIEMBRE 2013 - 31
DICIEMBRE 2013
PRESUNTOS YOLANDA GOMEZ
RESPONSABLES VARELA, ASIEL FELIPE
GARCIA MARES, JUAN
JOSE QUIRINO SALAS

Río Grande, Zacatecas, a 28 de Julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MRG/CM/01/2017**, instruido en contra de Juan José Quirino Salas, en su desempeño como Contralor Municipal, con motivo de la denuncia interpuesta por el L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes, Auditor especial B, de la Auditoría Superior del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Denuncia. En fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se recibió en esta dependencia el escrito de denuncia formulado por el servidor público Manuel Ramón Elizondo Viramontes, documento en el cual señala diversos hechos imputables a Juan José Quirino Salas y los cuales pudiesen ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número **MRG/CM/01/2017**, desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

65/88



desprendiéndose de la actuación en comento, la orden de emplazar y correr traslado al servidor público denunciado, a efecto de que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, rindiese por escrito su correspondiente informe circunstanciado, diligencia que fue practicada notificación en el domicilio proporcionado por la denunciante, en consecuencia, el servidor público Juan José Quirino Salas fue debidamente notificado, el día once de mayo del año dos mil diecisiete, pues en la indicada fecha se realizó la notificación del acuerdo de radicación bajo número de oficio 071/2017 y copia de Denuncia para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, cometidas en perjuicio del Municipio de Rio Grande, durante el ejercicio fiscal 2013 del 15 de septiembre al 31 de diciembre.

TERCERO.- Trámite del procedimiento. En fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa dictó acuerdo en el que se recibe el informe circunstanciado del presunto infractor en el que compareció a rendir su informe circunstanciado, por lo que se tuvo por admitido su derecho, por lo que en la propia actuación en comento, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

El día veinte de junio del año dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa esta Presidencia Municipal de Rio Grande, Zacatecas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa, diligencia que se desahogó de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia y a la cual acudió el ciudadano Juan José Quirino Salas, dejando constancia de tal situación, levantándose al efecto el acta correspondiente, por lo que al no existir actuación pendiente por desahogar, se citó el expediente para dictar resolución definitiva; y,



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

66/88



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver el fondo de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio; en relación con los artículos 1º fracción II, 4º fracción V, 13 fracción IV y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el seis de febrero del año dos mil trece y en vigor al día siguiente de la publicación; toda vez que se atribuye responsabilidad administrativa a Juan José Quirino Salas, en su desempeño como Contralor Municipal.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. De acuerdo con la denuncia que dio pauta a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, la conducta reprochada a Juan José Quirino Salas, consiste en que en su desempeño como Contralor Municipal, presuntamente incurrió en las irregularidades que a continuación se precisan:

- a) *Por no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto.*

Señalado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si el presunto infractor Juan José Quirino Salas, incurrió efectivamente en el hecho antes descrito y por ende transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público,



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

67/88



consagrados en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siendo procedente en su caso, aplicarle una sanción por la responsabilidad administrativa que le deriva con motivo de los actos y omisiones que le son imputados.

TERCERO.-Análisis de los elementos que integran la responsabilidad administrativa. De conformidad con el vigente sistema de responsabilidad de los servidores públicos, mismo que se regula en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, quienes forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, en el ejercicio de su encargo, son sujetos de diversos tipos de responsabilidad, a saber, política, administrativa, penal y civil, siendo relevante para el caso que nos ocupa, lo que el indicado texto legal prevé en el tema de la responsabilidad administrativa, la cual se origina con motivo de los actos u omisiones que vayan en demerito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que le sea encomendada a un servidor público, pues el régimen de responsabilidad previsto en el texto constitucional busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa, ello a través del establecimiento de principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados.

Bajo tales consideraciones, para emitir la resolución definitiva dentro de un procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es necesario estructurar un método eficaz y sustentando en la lógica jurídica que permita identificar con toda nitidez las premisas que conformaran el silogismo jurídico, pues sólo si se llega a comprobar cada una de ellas, será posible aplicar una sanción al servidor público denunciado.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

68/88



Entonces, el análisis acucioso que se exige para la emisión de cualquier acto de autoridad, en este caso, la resolución definitiva, se dividirá en tres apartados insoslayables y concatenados entre sí, pues de la configuración de uno de ellos, invariablemente dependerá el estudio de la premisa siguiente, siendo tales proposiciones las que se enuncian a continuación:

- a) Acreditación del hecho denunciado;
- b) Responsabilidad del servidor público implicado; e
- c) Individualización de la sanción.

Se trata de un esquema lógico y consecuente de actos, que se desencadena con la demostración fehaciente del hecho presuntamente irregular que se denuncia, premisa que habrá de acreditarse a través de los medios de prueba que se ofrezcan y admitan durante la sustanciación del procedimiento; posteriormente, el análisis se encaminará a demostrar si el acto u omisión cuya existencia fue acreditada, es imputable al presunto responsable, es decir, la siguiente premisa implica la vinculación de la irregularidad de que se trate, con la conducta desplegada por el servidor público, para que en función a ello se determine si en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, Juan José Quirino Salas actuó en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, cuya observancia le es obligatoria, según lo preceptuado por el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; finalmente, al tener acreditado el hecho, así como identificado al responsable, lo conducente es definir la sanción que corresponda por la conducta desplegada, debiendo para ello considerar diversos elementos de carácter subjetivo que le permitan a esta autoridad, realizar un ejercicio lógico jurídico cuya objeto es la individualización de la sanción. Por lo anterior, el estudio de la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público Juan José Quirino Salas, se realizará de conformidad con lo siguiente:



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

69/88



a) Acreditación del hecho denunciado.

A) Resultado AF-33, Observación AF-31

Que corresponde a la Administración 2013-2016

Acción a Promover AF-13/40-046

Los presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013 fue aprobado según consta Oficio número 5302 y menciona que fue autorizado en acta de Cabildo No. 48 en sesión Ordinaria de fecha 7 de febrero de 2013 por el orden de \$191,964,470.58 en ambos rubros y sin considerar el presupuesto del Sistema Municipal de Agua Potable.

Además de lo anterior se observa que el presupuesto de Egresos fue aprobado fuera de la fecha estipulada en la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 49 fracción XVI Segundo Párrafo y 172.

Durante el ejercicio se realizan tres modificaciones presupuestales, detalladas a continuación:

La primera autorizada el día 18 de junio del 2013 en acta de Cabildo número 56, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado, contabilizada en póliza de diario número D00305.

La segunda autorizada el día 11 de septiembre de 2013 en acta de Cabildo número 62, observándose que no se afecta el importe inicialmente autorizado, contabilizada en póliza de diario número D00507.

La tercera autorizada el día 31 de diciembre de 2013 en sesión ordinaria de Cabildo número 07, quedando por el orden de \$206,111,860.39 para el rubro de ingresos y \$207,402,860.39 para el egreso, registrada en póliza de diario número D00633.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

70/88



Observándose desequilibrio en los presupuestos derivado de ampliaciones y disminuciones al presupuesto en partidas que no están contempladas en la modificación presupuestal autorizada y si contabilizadas en el sistema de contabilidad.

Para demostrar tales circunstancias, la parte denunciante ofreció y le fueron admitidas, las pruebas documentales siguientes:

1.-Prueba Documental.-Que hace consisten: a) extracto del informe de resultados sobre la revisión de la cuenta pública 2013 de Rio Grande, Zacatecas, b) acta final del apartado de la Dirección de Auditoria Financiera a Municipios del periodo del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2013, c) estado analítico de ingresos del 02 de enero al 31 de diciembre de 2013, d) ejercicio del presupuesto del 2 de enero 2013 al 31 de diciembre de 2013.

2.-Prueba Documental. Consistente en el informe de autoridad de prestación de servicios para el Municipio de Juan José Quirino Salas, a cargo del R. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:

Medio de convicción que nos sirve para acreditar que observándose desequilibrio en los presupuestos derivado de ampliaciones y disminuciones al presupuesto en partidas que no estén contempladas en la modificación presupuestal autorizada y si contabilizadas en el sistema de contabilidad.

Medio de convicción que se relaciona con la prueba documental 1 de esta resolución.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

71/88



Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado, ello atendiendo a la siguiente proposición:

1. Juan José Quirino Salas, era la responsable de vigilar correctamente los recursos y defender los intereses del municipio de Río Grande, Zacatecas como Contralor Municipal.

Derivado de que por parte demandada, Juan José Quirino Salas, compareció, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, dentro del expediente número MGR/CM/01/2017

1.-Prueba Confesional. Consiste en la ratificación de su acta de su informe circunstanciado presentado el 26 de mayo del 2017.

2.- Prueba Confesional. Consiste en los alegatos ofrecidos el día 20 de junio del año 2017.

3.- Prueba Documental. Consiste en Acta Circunstanciada de diligencia practicada al equipo de cómputo que se encuentra asignado en el área de Tesorería Municipal al Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental (SACG).

La afirmación anterior, se acredita atendiendo concretamente a los siguientes medios de convicción:



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

72/88



1. Dentro del expediente número MRG/CM/01/2017, Juan José Quirino Salas, compareció ante esta Contraloría Municipal por lo que fueron valoradas y admitidas cada una de las pruebas ofrecidas.

Del análisis adminiculado de las probanzas descritas, esta autoridad concluye que los hechos contenidos en la denuncia de presunta responsabilidad administrativa que motivó la integración del expediente que se resuelve, queda plenamente acreditado.

b) Responsabilidad administrativa del servidor público implicado.

Al haberse acreditado las imputaciones formuladas en contra del denunciado, lo conducente es analizar lo atinente a la responsabilidad que deriva ello atendiendo a la participación del indicado servidor público en la comisión o configuración de tales observaciones, por lo que inicialmente debe considerarse el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual estatuye de manera explícita que los servidores públicos, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Bajo la tesis anterior, previo a realizar el análisis conducente, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, deriva de dos posibles vertientes, a saber, el despliegue de una conducta activa, es decir, quien ejerce algún cargo, empleo o comisión en la administración pública municipal o estatal, ejecuta un acto jurídicamente cuestionable que lesiona los principios que rigen el ejercicio



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

73/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

de la función pública, además de atentar en contra de la credibilidad institucional; o bien, puede ser también sujeto de responsabilidad por las omisiones en que incurra durante el tiempo que preste sus servicios a la dependencia o ente al que se encuentre adscrito, deficiencia que se configura con motivo de la inobservancia de un deber que el servidor público tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En el expediente que se resuelve, es precisamente la presunta omisión en la que incurrió Juan José Quirino Salas, lo que da origen a la responsabilidad que se le imputa, por lo que para mayor claridad, enseguida se transcribe la tesis en la que, los Tribunales Federales, con toda nitidez, conceptualizan a la responsabilidad por omisión atribuible a un servidor público:

*“Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. **La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada.** De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, **al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.** La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en **la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer;** luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y,*

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx

10



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

74/88



por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

Entonces, para estar en aptitud de identificar la responsabilidad atribuida a Juan José Quirino Salas, es necesario demostrar que el indicado servidor público, en su desempeño como responsable de la Contraloría Municipal, tenía el deber de llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto en el Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Inicialmente, el infractor, en su desempeño como responsable Contralor Municipal, incumplió lo establecido en el artículo 105, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 105.-Son facultades y obligaciones del titular de la Contraloría Municipal:

...

- I. *Vigilar y verificar el uso correcto de los recursos propios, así como los que la Federación y el Estado transfieran al Municipio (...)*
- II. *Inspeccionar el gasto publico municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;*
- III. *Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades dela administración pública municipal cumplan con las normas (...)*
- IV. *Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación (...)*



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

75/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

- V. *Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos (...)*
 - VI. *Coadyuvar con la Auditoria Superior del Estado, para que los servidores municipales que deban hacerlo, presenten oportunamente (...)*
 - VII. *Conocer e investigar los hechos u omisiones de los servidores públicos municipales que no sean miembros del Cabildo (...)*
 - VIII. *Aportar al Síndico Municipal los elementos suficientes para que se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público (...)*
 - IX. *Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y (...)*
 - X. *Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal informando del resultado al Cabildo y a la Auditoria Superior del Estado (...)*
 - XI. *Revisar y verificar la información financiera, presupuestal y programática (...)*
 - XII. *Informar trimestralmente al Ayuntamiento y a la Auditoria Superior del Estado sobre las acciones y activaciones de la Contraloría; y*
 - XIII. *Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas sobre la materia, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.*
- (..).”

El numeral anterior, estuvo vigente durante la época en la que el infractor, omitió cumplir con sus funciones.

*“Época: Décima Época
Registro: 2003144
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)*



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

76/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

Página: 2077

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García."

En el contexto que antecede, no existe incumplimiento por parte de Juan José Quirino Salas, ya que no se contrapone de manera frontal con los principios que regulan el ejercicio de servicio público, pues justifico legalmente, el llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto, por ende no se configura la responsabilidad administrativa por omisión que le es imputada, es decir, no se encuentra debidamente acreditado el deber del infractor, consistente en fungir como Contralor Municipal, , pues se desprende elemento que sirva como justificación para el incumplimiento en que se señala a Juan José Quirino Salas.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

77/88



En consecuencia a lo anterior, puede afirmarse que Juan José Quirino Salas, en el desempeño de sus funciones como Contralor Municipal actuó de manera eficiente en los intereses del Municipio de Rio Grande, por lo que como ya se dijo, perpetuó un ejercicio debido de su empleo, ello al desempeñar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la actuación de los servidores públicos.

c) Individualización de la sanción.

Al haberse acreditado que no existe responsabilidad administrativa en que incurrió Juan José Quirino Salas, ello derivado de los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad administrativa por parte del L.C. Manuel Ramón Elizondo Viramontes; lo conducente es determinar la sanción que corresponde aplicar al infractor, por lo que para tal efecto, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, así como la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en las que se regula de manera general y en lo particular las facultades y obligaciones de un servidor público;
- b)** Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- c)** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones propias del servidor público Juan José Quirino Salas;
- d)** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por el presunto responsable;



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

78/88



- e) La antigüedad del servicio;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público; y
- g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos que haya generado con la transgresión a las obligaciones que debía atender en el desarrollo de su empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal.

I.- Gravedad de la Responsabilidad. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, relativo a la gravedad de la responsabilidad, es pertinente destacar que la presunta infracción cometida por Juan José Quirino Salas;

Por lo que esta autoridad considera que el calificativo de irresponsabilidad en los casos mencionados no cobra una relevancia preponderante en virtud a que quienes forman parte de la administración pública municipal, tienen como obligación ineludible conducirse con diligencia en el desempeño de su función, pues es innegable que de su actuación depende en gran medida el establecimiento y eficacia de un estado de derecho en el que se garantice a la ciudadanía la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos, en consecuencia, el hecho de que Juan José Quirino Salas, cumplió con su deber como Contralor Municipal, ello dentro del procedimiento administrativo, debe considerarse como una conducta responsable; luego entonces, la sanción que en su caso llegue a aplicarse al procesado, debe individualizarse considerando el elemento subjetivo cuyo estudio nos ocupa, máxime cuando la infracción cometida no representa un atentado directo a la entidad pública a la que se encontraba adscrito, resultando por demás conveniente que la presente determinación sirva para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas que regulan la actuación de los servidores públicos, ello en aras de garantizar un ejercicio legal, honesto, leal, imparcial, eficiente y eficaz del servicio público, por parte de quienes conforman la



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

79/88



admiración pública municipal; en consecuencia, la conducta de José Quirino Salas, no debe ser calificada como irresponsable.

II.- Circunstancias socioeconómicas. Por lo que atañe a este segundo elemento, de autos se advierte que al momento en que se cometió la conducta infractora, Juan José Quirino Salas, se desempeñaba como Contralor Municipal de Rio Grande, con un sueldo mensual por la cantidad de \$17,645.30 (Diecisiete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M. N.); sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del procesado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.

III.- Nivel jerárquico y antecedentes del infractor. Respecto al tercer elemento valorado por esta dependencia, relativo al nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio de Juan José Quirino Salas, se tienen los siguientes datos:

- a) El infractor fue designado como Contralor Municipal, ingresando el día cuatro de octubre del año dos mil trece.
- b) A la fecha de treinta de diciembre de dos mil trece, Juan José Quirino Salas, seguía desempeñando su cargo como Contralor Municipal.

De acuerdo a lo anterior, queda de manifiesto que por el cargo ostentado, el ex funcionario actuó con responsabilidad en el desempeño de su función, para evitar la afectación de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen la prestación del servicio público, Juan José Quirino Salas, previó a dejar de prestar sus servicios, y a pesar de no contar con la experiencia suficiente como Contralor Municipal, debió de conocer las normas y obligaciones que debía observar en el desempeño de su



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

80/88



cargo. En consecuencia, el infractor, en ejercicio de su función en el servicio, actuó con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en los párrafos precedentes, es decir, la omisión justificada por no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del presupuesto.

En relación a los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de su expediente personal, no existe constancia alguna de la que se advierta que haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se aprecian antecedentes negativos del servidor público que deban ser considerados para graduar la sanción que se le impondrá.

IV.- Condiciones exteriores y medios de ejecución.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

Bajo ese contexto, el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de realizar su trabajo cargo o comisión en los términos que se encuentra preceptuado por la normatividad que en cada caso resulte aplicable, primordialmente se refiere a la honradez y legalidad que debe caracterizar a toda persona que realiza una función dentro de la administración pública estatal o municipal, quien debe mostrar una conducta incuestionable, toda vez que su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

81/88



En el caso que nos ocupa, Juan José Quirino Salas, no faltó a su obligación, ya que el comportamiento por él desplegado, no dejó en evidencia alguna actuación irresponsable, cumpliendo con su deber como Contralor Municipal, por lo que es claro que ejecuto su encomienda con la mayor diligencia, legalidad, probidad y honradez, por lo que evito la irresponsabilidad y omisión.

V.- Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado por la comisión de la misma irregularidad.

Por lo que de acuerdo a lo ya narrado, en el caso concreto no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, éste no ha sido sancionado con anterioridad por la misma conducta que le es imputada en el asunto que se resuelve.

VI.- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente, por lo que hace al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio económico causado a la hacienda pública municipal con motivo del incumplimiento de las obligaciones que debía atender el infractor, es preciso puntualizar que resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que la omisión en que incurrió

Juan José Quirino Salas, no causó un perjuicio al patrimonio del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

Ahora bien, una vez abordado el estudio de cada uno de los elementos que anteceden, se procede a fijar la sanción aplicable al infractor o en su caso



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

82/88



TODO POR
RÍO GRANDE

Gobierno Municipal
2016-2018

eximirlo de toda responsabilidad que se le pretende fincar, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, por lo que para tal efecto, el artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Bajo ese orden de ideas, no existió omisión por parte de Juan José Quirino Salas, pues actuó de manera responsable por los intereses del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, evidenció una conducta que va encaminada con los principios rectores que deben imperar en la función pública, según se desprende del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones que desarrollen al interior de la administración pública.

En el orden de ideas descrito, las sanciones consistentes en suspensión y destitución del cargo, resultan inconducentes para sancionar a Juan José Quirino Salas,

Por lo anterior, queda demostrado que Juan José Quirino Salas no incumplió la obligación contenida en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la cual estuvo vigente durante la época que Juan José Quirino Salas se desempeñó como Contralor Municipal, que consiste en la observación de no llevar un adecuado manejo y control interno para el ejercicio del Presupuesto; en consecuencia, esta autoridad, estima procedente no imponer alguna sanción



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

83/88



TODO POR
RÍO GRANDE
Gobierno Municipal
2016-2018

por su comprobación de un error del SACG con las pruebas presentadas y no por existir alguna clase de omisión por parte de Juan José Quirino Salas, por considerarse una medida justa en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución, con esto se busca ponderar por encima de cualquier interés personal, un ejercicio honesto, transparente y legal de la función pública, siendo esta una exigencia de la sociedad a la que se debe el Estado.

Esta autoridad tomará en cuenta lo preceptuado por el artículo 96, de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por ser la disposición normativa que rige el desarrollo del procedimiento sancionador que se resuelve, estableciéndose en tal dispositivo, lo siguiente:

“Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

...

- I. Amonestación privada o pública (...);
- II. Trabajo comunitario (...);
- III. Suspensión de tres días a seis meses (...);
- IV. Sanción económica (...);
- V. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno (...);
- VI. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos (...);
- VII. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones (...);

(...).”



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

84/88



En razón a lo expuesto, la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, se resolvió que es inaplicable imponer a Juan José Quirino Salas, tomando en cuenta que no existe monto del perjuicio causado al Municipio de Rio Grande, así como la gravedad de la conducta desplegada por el infractor.

Finalmente, en términos del propio artículo 154 de la Constitución del Estado y Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se estima inconveniente imponer al servidor público Juan José Quirino Salas alguna sanción económica a que se refiere el numeral en cita, pues el no existe incumplimiento de la obligación a cargo del servidor público, no produjo un perjuicio al patrimonio del Municipio.

Para estar en condiciones de integrar el padrón de servidores públicos sancionados y cumplir en su caso con la facultad delegada a esta Contraloría en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas:

Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, para que la misma se integre al expediente personal de Juan José Quirino Salase.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sancionado Juan José Quirino Salas, fue emplazado mediante notificación personal, se ordena realizar la notificación de la presente resolución a través de la misma vía y forma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es **fundado** el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Juan José Quirino Salas, en su actuación como Contralor



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

85/88



Municipal de Rio Grande, Zacatecas, ello al quedar debidamente acreditado que el citado servidor público, no incurrió en responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.-Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Encargado de Recursos Humanos, para que la misma se integre al expediente personal de Juan José Quirino Salas.

TERCERO.- Se exime de imponer a Juan José Quirino Salas, alguna sanción prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipio Estado, por considerarse justo en relación a lo acreditado a lo largo de la presente resolución

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Ángel Eduardo Salas Rojas, Contralor Municipal, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Municipio, en relación con el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.- **CONSTE.**

**LIC. ANGEL EDUARDO SALAS ROJAS
CONTRALOR MUNICIPAL DE RIO GRANDE, ZAC.**

PALACIO MUNICIPAL
C. Constitución # 36, Col. Centro,
C.P. 98420 Río Grande, Zac.
Tel. (498) 982-0454
www.riograndezac.gob.mx

22



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

86/88

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se les concede el uso de la voz señoras y señores regidores, no habiendo más participación procedemos a votar, quien esté a favor de la Resolución emitida por la Contraloría Municipal de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas, sírvanse emitir su voto de manera económica levantando su mano, señor Secretario le pido por favor cuente los votos.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Le informo señor presidente que son 13 votos a favor.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: En contra, abstenciones.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: 1 abstención.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: Se aprueba por MAYORÍA la Resolución emitida por el Republicano Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas del Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del presunto responsable Juan José Quirino Salas.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: En el punto número siete tenemos lo relativo a la correspondencia recibida, se le concede el uso de la voz al Secretario de Gobierno, licenciado Sergio García Castañeda, para que de lectura de la Correspondencia Recibida.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal:

1.- Se recibió solicitud de fecha 31 de julio del año en curso, por parte del DIF Municipal, pidiendo autorizar herramientas y materiales que se requieren en la SIPINNA (Secretaría Ejecutiva para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), como lo son espacio para una oficina, secretaria, equipo de cómputo (acceso a internet y línea telefónica) y vehículo., se turna a la Comisión de Hacienda. **2.-** Se recibió con fecha 23 de agosto del año en curso por parte de la escuela Primaria "Ramón López Velarde" turno matutino, en la cual solicitan pintura de color blanco, así como de otros colores variados, algunas brochas y cinta masking tape para realizar el mantenimiento que la escuela requiere, se turna a la Comisión de Hacienda. **3.-** Se recibió solicitud con fecha 23 de agosto del año en curso por parte del dirigente del INJURYZ A.C., Licenciado Juan Ángel Dávila López, en la cual piden apoyo con permiso para realizar evento de expresiones juveniles en el centro recreativo del olímpico y así mismo utilizar la cancha de básquet bol para realizar exhibición de baile y canto, se turna a la Comisión del Deporte. **4.-** Se recibió solicitud con fecha 23 de agosto del año en curso por parte del dirigente del INJURYZ A.C., Licenciado Juan Ángel Dávila López, en la cual pide apoyo con lo siguiente: * El camión de la presidencia municipal, con combustible (lo anterior para trasladar a jóvenes invitados de Zacatecas a Río Grande para evento del proyecto exprésate joven). * Equipo de sonido con tarimas. * Alimentación para 100 jóvenes. **5.-** Se recibió solicitud con fecha 23 de agosto del año en curso por parte del dirigente del INJURYZ A.C. Licenciado Juan Ángel Dávila López, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para pago de grupo musical que amenizara en dicho evento ya que no cuentan con los recursos suficientes para cubrir



ACTA NÚMERO 22 ORDINARIA

87/88

los gastos de dicho evento que se realizará el próximo 17 de septiembre de 2017., se turna a la Comisión de Hacienda. **6.-** Se recibió solicitud con fecha 23 de agosto del año en curso por parte del dirigente del INJURYZ A.C., licenciado Juan Ángel Dávila López, en la cual pide permiso para realizar clases de pintura en aerografía para jóvenes en la casa de cultura de este municipio, todos los viernes a las 17:00 horas (por seis meses en el año 2017), se turna a la Comisión de Hacienda. **7.-** Se recibió escrito copia simple de fecha 16 de junio del año 2004, remitida por el licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, que se integra dentro del expediente 01/2004, actor ingeniero Ramiro Gómez Sánchez demandado H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, Acción: Indemnización Constitucional en el cual se da por terminado el conflicto y se ordenará el archivo definitivo como asunto total y definitivamente concluido, se turna a la Comisión de Gobernación. **8.-** Se recibió solicitud de fecha 28 de agosto del 2017, por parte del C. Rosendo Coronado González de la comunidad de Tierra Blanca, en la cual pide apoyo económico para cirugía de su esposa C. Ma. Teresa Martínez Castro, dicha cirugía tiene un costo de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) se turna a la Comisión de Hacienda. **9.-** Se recibió solicitud por parte de la C. Juana Meza García, de fecha 28 de agosto del 2017, solicitando apoyo económico para el C. José Luis Meza García (originario de la comunidad de San Lorenzo) quien ingresó al hospital general de Fresnillo y falleció el 27 de agosto, por lo que durante la estancia en dicho hospital hubo gastos por un monto aproximado de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.) que aún se adeudan, por lo que piden consideren su petición ya que son personas de escasos recursos económicos, se turna a la Comisión de Hacienda.

CIUDADANO LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA.- Secretario de Gobierno Municipal: Es cuanto a correspondencia recibida.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: En el punto número ocho, tenemos asuntos generales, se les concede el uso de la voz señoras y señores regidores.

CIUDADANO INGENIERO JULIO CÉSAR RAMÍREZ LÓPEZ.- Presidente Municipal: No habiendo más asuntos que tratar, se declara clausurada esta sesión ordinaria de cabildo número veintidós, siendo las horas con minutos del día de hoy treinta de agosto del dos mil diez y siete, muchísimas gracias a todos.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. INGENIERO JULIO CESAR RAMÍREZ LÓPEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

LICENCIADO SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA



**ACTA NÚMERO 22
ORDINARIA**

88/88



SÍNDICO MUNICIPAL

INGENIERA SILVIA ORTIZ SILVA

REGIDORES

REGIDORES	FIRMA
C. INGENIERO J. FÉLIX FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	
C. LICENCIADA MARA ESPARZA CASTILLO	
C. EDUARDO ZÚÑIGA OCHOA	
C. LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MARÍA ELENA GALLARDO PÉREZ	
C. INGENIERO FRANCISCO JAVIER AVIÑA RIVAS	
C. MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS	
C. JOSUÉ OMAR MONTES GÓMEZ	
C. FRANCISCA ROMÁN TORRES	
C. ANA LILIA BRISEÑO MARTÍNEZ	
C. INGENIERO MARCO VINICIO DELGADO MURO	
C. INGENIERA JUANA GUADALUPE SILVA MARTÍNEZ	
C. MÉDICO CIRUJANO DENTISTA CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ DE LA FUENTE	
C. AURORA ESQUIVEL LIMONES	
C. SANTIAGO VAQUERA ROJAS	